

272  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N**

" ANALISIS JURIDICO - COMPARATIVO DEL  
ENDOSO EN PROPIEDAD CON EL ENDOSO EN  
PROCURACION Y SUS EFECTOS "

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MARTIN PEREZ CALVA



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON CARIÑO, AMOR  
Y RESPETO:

Porque con sus sabios --  
consejos e incondicional apo-  
yo, me impulsaron en la vida-  
para el logro de mi objetivo.

A MI ESPOSA TERE:

Por brindarme su invalua  
ble ayuda, comprensión y carii  
ño para lograr la realización  
de nuestro objetivo.

2000

A MIS HIJOS, ORLANDO DANIEL  
Y JOCELYNE:

Porque significan en -  
mí la superación personal -  
y profesional en el difícil  
sendero de la vida.

A NUESTRA ALMA MATER  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONO  
MA DE MEXICO.  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ARAGON.Y SUS -  
CATEDRATICOS:

Porque generación tras-  
generación, se esfuerzan por  
lograr una buena preparación  
académica de sus egresados.

**A MIS HERMANOS:**

Por la ayuda y comprensión  
que me brindaron. A todos mis--  
demás familiares, reciban mi --  
más sincero agradecimiento.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS:**

Quienes con su ayuda --  
desinteresada me impulsaron--  
para hacer posible la reali-  
zación del presente trabajo.

# I N D I C E

PAGINA

## I N T R O D U C C I O N

### C A P I T U L O I.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENDOSO

A.- ORDENANZAS DE BILBAO.....	2
B.- ORDENANZAS DE BURGOS.....	5
C.- CODIGO FRANCES DE 1887.....	6
D.- ORDENANZA GERMANICA DE 1848..... (ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA)	8
E.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.....	10
F.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.....	13
G.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.....	16
H.- LEY UNIFORME DE GINEBRA DE 1930.....	18
I.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE - 1932.....	21

### C A P I T U L O II.

#### LOS TITULOS DE CREDITO

A.- DEFINICION.....	25
B.- CARACTERISTICAS .....	-
1.- INCORPORACION.....	30
2.- LEGITIMACION.....	33
3.- LITERALIDAD.....	36
4.- AUTONOMIA.....	39

## C A P I T U L O   I I I .

ENDOSO EN GENERAL. EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO  
EN PROPIEDAD CON EL ENDOSO EN PROCURACION

A.- EL ENDOSO. CONCEPTO.....	43
B.- REQUISITOS Y ELEMENTOS.....	50
C.- CLASES DE ENDOSOS.....	52
1.- ENDOSO EN PROPIEDAD.....	53
2.- ENDOSO EN PROCURACION.....	57
3.- ENDOSO EN GARANTIA.....	70
4.- ENDOSO EN BLANCO O INCOMPLETO.....	72
5.- ENDOSO AL PORTADOR.....	75
6.- ENDOSO EN RETORNO.....	77
D.- DE LA CESION.....	78
E.- DIFERENCIA ENTRE ENDOSO Y CESION.....	79
F.- EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO EN PROPIEDAD.....	82
G.- EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO EN PROCURACION.....	85
C O N C L U S I O N E S.....	87
B I B L I O G R A F I A .....	92

## I N T R O D U C C I O N

Cuando hablamos del endoso en propiedad y del endoso en -  
procuración, nos referimos sin duda alguna a lo que en la prác-  
tica jurídica se denominen endoso pleno y endoso limitado en -  
forma correspondiente.

La inquietud del sustentante al pretender llevar a cabo -  
un estudio e investigación amplia en el tema denominado "ANALI-  
SIS JURIDICO-COMPARATIVO DEL ENDOSO EN PROPIEDAD CON EL ENDOSO  
EN PROCURACION Y SUS EFECTOS", es con el objeto de analizar en  
forma más detenida y desde luego comprender las principales --  
diferencias y efectos entre uno y otro endoso; sin hacer a un-  
lado desde luego, otros tipos de endosos que sin duda alguna -  
son de igual importancia que los ya citados; y entre éstos en-  
contraremos el endoso en garantía, en blanco, etc.

Lo anterior, ratificamos, es con la finalidad de realizar  
un estudio comparativo entre los dos endosos que primeramente  
fueron mencionados y de ésta manera despejar dudas y resolver-  
problemas que en relación a los multicitados endosos se presen-  
tan en la práctica jurídica, y que para el litigante que empie-  
za con su cometido es de difícil comprensión.

En otras palabras, pretendemos elaborar una especie de --  
guía en materia de endosos que nos permita comprender de una -  
manera más clara la figura jurídica en cuestión.



**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENDOSO**

- A.- ORDENANZAS DE BILBAO
- B.- ORDENANZAS DE BURGOS
- C.- CODIGO FRANCES DE 1807
- D.- ORDENANZA GERMANICA DE 1848  
(ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA)
- E.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854
- F.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.
- G.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889
- H.- LEY UNIFORME DE GINEBRA DE 1930
- I.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES  
DE CREDITO DE 1932.

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENDOSO  
A) ORDENANZAS DE BILBAO.

Desde la más remota antigüedad, la Península Ibérica gozó de cuerpos de leyes escritas, éstos cuerpos legales no distinguieron entre derecho privado y derecho público, y menos aún - entre derecho civil y derecho mercantil, a excepción de las memorables Ordenanzas de Bilbao, que sí constituyeron un Ordenamiento típicamente comercial.

El derecho de la Metrópoli, lo fué también de sus colonias de América; y en nuestro país, no sólo de la Nueva España - sino también del México Independiente, hasta las postrimerías del siglo XIX, cuando se dictó el Código de Comercio de 1884.

Con la conquista, se implantó en la Nueva España el orden jurídico español, y como el comercio adquirió singular importancia, los mercaderes de la ciudad de México establecieron su Universidad por los años de 1581; y ésta Universidad fué aprobada y autorizada por Felipe II por cédulas reales de 1592 y - 1594; dicha Universidad de mercaderes se titulaba también Consulado de México por su calidad de Tribunal de Comercio.

Durante la época colonial, en México, se aplicaron al sig tema comercial las Ordenanzas de Burgos, de Sevilla y de Bilbao, sin duda alguna, las Ordenanzas que mayor importancia tuvieron fueron las de Bilbao, toda vez que aparte de haber sido un ordenamiento muy completo y técnico, solamente regulaba la materia mercantil.

El consulado de México, tenía múltiples funciones, y como tribunal, se encargaba de dirimir las controversias que se su-

citaban entre mercaderes, y legislativamente formuló sus propias Ordenanzas a las que denominó Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España; y fueron autorizadas y aprobadas por Felipe II en el año de 1604.

Las Ordenanzas de Bilbao merecen especial mención, no sólo porque constituyeron una codificación mercantil exclusiva (la primera en el tiempo), sino porque rigieron en México hasta fines del siglo XIX.

La primera versión de ellas data de 1560, adicionada un siglo después (1665); las nuevas, más perfectas y de mayor difusión, se terminaron en 1737, y fueron confirmadas por Felipe V con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación y la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao<sup>(1)</sup>

Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes aún después de la consumación de la independencia, -- hasta 1854, fecha en la que se promulgó el primer Código de Comercio del México Independiente, conocido también como Código de Lares, en honor a Don Teodosio Lares, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santanna, que es a quien se le atribuye la paternidad del mencionado código.

Tal cuerpo de leyes, estaba a tono con los adelantos de su época, pero caído el gobierno de Santanna terminó su vigencia efímera, ya que fué derogada por la ley del 22 de noviembre de 1855, que restauró las Ordenanzas de Bilbao y suprimió los tribunales de comercio, cuya jurisdicción se atribuyó a los tribunales comunes.

(1) Barrera Greff, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1989, pág.15.

Por decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824 se abo-  
lieron los consulados; los Tribunales de Minería se suprimie-  
ron el 20 de marzo de 1826. En cambio, los diversos ordenamien-  
tos del derecho español antiguo continuaron aplicándose, y al-  
gunos de ellos como las Ordenanzas de Bilbao, expresamente se-  
declararon aplicables en nuestro país según decreto de 15 de -  
noviembre de 1841.

## B) ORDENANZAS DE BURGOS

En los grandes descubrimientos geográficos, España adquiere suma importancia en la materia del comercio y, como consecuencia, en la legislación y en la doctrina mercantilista.

\* Diversos fueros, edictos, bandos y ordenanzas se ocuparon en España de problemas mercantiles de problemas mercantiles, pero cabe resaltar las ordenanzas de Burgos (1495), las de Sevilla (1554) y las de Bilbao (1737).<sup>2</sup>

Con la conquista, en la Nueva España rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla; pero la corporación mexicana promulgó las suyas propias, y que como ya se mencionó con anterioridad, fueron conocidas como Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España.

En la Recopilación de Indias (Leyes de Indias), dictadas por Carlos II el 18 de mayo de 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron mucho más completas, éstas fueron aplicadas generalmente.

---

(2) Cervantes Ahumada, Raúl. Compendio de Derecho Mercantil. Edit. Herrero, 2a. ed., México 1978, pág. 9.

## C) CODIGO FRANCES DE 1807

El Código de Comercio Francés forma parte de los famosos Códigos de Napoleón, entre los cuales se encuentran el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Criminales y el Código Penal; el Código de Comercio Francés, unificó y ordenó todo el Derecho Mercantil de la época.

" Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza Francesa de Luis XIV de 1673 que al introducir la modalidad del endoso, convierte la letra en instrumento circulante, sustitutivo del dinero, y de gran utilidad en las transacciones comerciales...La Ordenanza Francesa fué el primer Código que reglamentó el endoso; pero tal parece que la institución era practicada por los italianos desde 1560, y a ella se refiere una ley veneciana de 1539."(3)

La legislación mercantil francesa abarcó tanto países de tradición romanista como a España 1829, países bajos, Europeos latinoamericanos (Haití, Brasil, Argentina, Chile); y en México, fragmentariamente primero en el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles 1841, y en forma completa en los tres Códigos de Comercio que nos han regido el de 1854, el de 1884 y el 1889; que entró en vigor el primero de enero de 1890, por lo que indistintamente lo llamamos -- Código de Comercio de 1889 o de 1890.

---

(3) Conf. Ferrara Jr. Francesco. La Girata della Cambiale. Roma, 1935. citado por Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, 11a. ed., México -- 1979, pág. 47.

▪ Como derecho de los comerciantes exclusivamente, el derecho mercantil perduró hasta principios del siglo XIX en que se dictó el Código de Comercio Francés, el cuál entró en vigor el 10 de enero de 1808. A partir de entonces se caracterizó como un derecho escrito, objetivo y especial.▪(4)

---

(4) Barrera Graff, Jorge. Ob. cit., pág. 4.

D) ORDENANZA GERMANICA DE 1848  
(ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA)

Surgen nuevas ideas; primero, que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio. Ésta concepción deja a un lado en forma definitiva, la idea de que la letra de cambio como instrumento circulante debería estar vinculada al contrato de cambio trayecticio, empezándose a concebir, que el -- contrato de cambio no era la única causa que podía dar origen a la letra de cambio; sino que ésta podía ser producto también de la conclusión de un negocio, de un contrato de pago, de un contrato de crédito, etc; y segundo, que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes. Las anteriores ideas, fueron publicadas por Einert en 1839 en su famosa obra " El derecho de cambio según las necesidades del siglo XIX."

Las teorías de Einert triunfan en los estados alemanes. y en la Ordenanza Cambiaria Alemana del 24 de noviembre de 1848-- que desligó a la letra de cambio del contrato trayecticio, se declara que ésta podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar -- de emisión; al permitir el endoso en blanco, dió mayor agilidad de circulación al título, y aún, más importante declaró -- que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenían -- relación con la letra.

■ Se distinguen en la ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación.\*(5)

(5) Bayalovitch Lioubomir, Le Droit International du Change, -- Paris 1935, pág. 46, citado por Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, 11a.ed., Edit. Herrero, S.A México, 1979, pág. 48



Asimismo, queda establecido el concepto de autonomía de los derechos incorporados a la letra, al prohibirse que el deudor pueda valerse de excepciones que no esten fundadas sobre el mismo título de crédito y estrictamente determinadas por -- los textos legales.

Desde los principios de la ordenanza cambiaria alemana, - la letra de cambio se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, y-- se prepara a conquistar un lugar Universal en el mundo de las relaciones comerciales.

## E) CODIGO DE COMERCIO DE 1854

El Código de Comercio de 1854, fué el primer Código de Comercio mexicano y entró en vigor el 27 de mayo de 1854 durante el último gobierno de Santa Anna.

El decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles que promulgó Santa Anna como presidente -- provisional el 15 de noviembre de 1841, la Ley para la Administración de Justicia en los negocios de comercio del estado de Puebla de 20 de enero de 1853, y el Código de Comercio español de 1829 de Sáinz de Andino, fueron sus modelos. La vigencia -- del Código de Comercio de 1854 se interrumpió seis meses después de que entró en vigor, toda vez que fué derogado por la ley del 23 de noviembre de 1855 dictada por el Presidente interino Don Juan Alvarez.

En tiempos del Imperio al aprobarse el decreto de 15 de julio de 1863, volvió a establecerse su vigencia; y al restaurarse la República con el triunfo del Presidente Don Benito -- Juárez, se consideró a dicho Código como el único vigente en la mayor parte de la Federación.

En dicho ordenamiento legal, sólo algunos artículos se ocuparon de la figura jurídica motivo del presente trabajo; -- por lo que en el mismo se estableció que "La propiedad de las -- letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo"(6)

---

(6) Artículo 359 del Código de Comercio de 1854

Asimismo, en dicho Código de Comercio, quedaron claramente determinados los requisitos que debía contener el endoso, - y que son los siguientes:

- 1.- El nombre y apellido de la persona a quien se transfiere la letra.
- 2.- Si el valor se recibe de contado, en efectivo o generos, o bien si es en cuenta.
- 3.- La fecha en que se hace.
- 4.- La firma del endosante ó de la persona bastante autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma - su nombre."(7)

Cabe hacer el señalamiento, de que a comparación con el actual Código de Comercio que nos rige, en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aquél disponía que el endoso debería contener la "Firma del endosante o en su defecto la de la persona bastante autorizada que firme por él"; y éste únicamente se refiere a que debe contener la "firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre".

Por otro lado, también estableció que faltando en el endoso la expresión del valor o de la fecha, no se transfería la propiedad del título de crédito, debiendo tenerse como consecuencia, como una simple comisión de cobranza; de lo antes indicado, se infiere entonces la existencia del endoso en procuración.

---

(7) Artículo 360 Ibidem.

En conclusión, en el Código de Comercio de 1854, no quedan claramente determinados los diferentes tipos de endosos -- que hoy regula nuestra ley cambiaría, salvo el endoso en procuración, que como ya se indicó, se da cuando en el endoso falta la expresión del valor o de la fecha, trayendo como consecuencia que no opere la transmisión de la propiedad, y sólo se producirá una simple comisión de cobranza; y por otro lado el endoso en blanco prohibido en forma tajante y clara, so pena de perder toda acción legal tendiente a reclamar el valor del título que en ésta forma se hubiere transmitido (endoso en blanco). (art. 364).

## F) CODIGO DE COMERCIO DE 1884

Con base en dos proyectos previos para un Código de Comercio, uno de 1869 y otro de 1880 con notables diferencias entre ellos, y después de largas y lentas discusiones sobre la reforma del artículo 72 fracción X de la Constitución de 1857 que concedió al Congreso de la Unión Facultades para expedir Códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, - comprendiendo éste último las instituciones bancarias y como consecuencia convertir el Derecho Mercantil de local a federal; se dictó el Código de Comercio de 1884, mismo que respecto a ciertas instituciones constituyó un progreso en comparación -- con el Código de Comercio de 1854.

El nuevo Código definió a los actos mercantiles como aquellos que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial. Creemos pertinente señalar aquí la noción del acto de comercio; y al respecto el maestro Tena señala que " La función del comerciante es esencialmente una función de mediación. Colocado entre el mundo de los productores y de los consumidores y cuya actividad tiene como único objeto transmitir de aquéllos a éstos los productos, ya sea directamente, si se interpone de un modo inmediato entre el productor y el consumidor, o bien, indirectamente si entre aquél y éstos hay otros intermediarios formando parte de una escala, a veces inmensa, de la circulación económica de los productos. Esta interposición la lleva a cabo el comerciante adquiriendo de los productores, para transmitirlos a los consumidores, los medios de satisfacer las necesidades humanas; luego entonces, los actos de comercio habrán de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transg

mitirlo a otra un bien de cualquier especie, con la mira de lucrar mediante ésa transmisión."(8)

El Código de Comercio en cuestión entró en vigor el 20 de julio de 1884, y como ya lo mencionamos con anterioridad, en su contenido superó ampliamente al de 1854; de igual modo, reglamentó diversas instituciones de Derecho Industrial como la propiedad mercantil o sea la propiedad inmaterial sobre patentes, créditos, avilamientos, nombres mercantiles, etc.

Por lo que respecta a la figura jurídica que nos ocupa y motivo principal del presente trabajo, es conveniente señalar que dicho Código estableció que el endoso es el medio por el cual se transmite mediante un valor prometido o entregado la propiedad de una letra y de los demás documentos a la orden; poniendo en la primera a su dorso y en los segundos a su calce bajo la firma del tenedor que procede a enajenarlos, la declaración de la persona a cuyo favor se ceden.(Art. 793)

Y los requisitos que debía contener el endoso:

- "I.- El nombre y apellido de la persona a quien se transmite la letra o la razón social de la compañía que la adquiere.
- II.- La firma del endosante o de la persona que lo suscribe a su nombre con excepción de la calidad con que lo verifica y la autorización que para ello tenga.
- III.- La fecha en que se hace el endoso.
- IV.- Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancía o en cuenta."(9)

(8) De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano., Edit. Porrúa, 9a. ed., México, 1978, pág. 20

(9) Artículo 795 del Código de Comercio de 1884.

Estableció que, faltando alguno de los dos primeros requisitos que han sido señalados anteriormente, el endoso sería nulo; pero que si faltaban alguno de los dos últimos, el endoso no tendría otro efecto más que el de una simple comisión para cobranza, con acción para gestionar el pago en forma judicial o extrajudicial.(Art.796)

Delimita con toda claridad al endoso en propiedad del endoso en procuración al establecer que "El endoso valor en cobranza o en procuración no transmite la propiedad de la letra, pero si contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ella se deriven, sin excepción alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes sin necesidad de poder en forma."(10)

---

(10) Artículo 805 del Código de Comercio de 1884.

## G) CODIGO DE COMERCIO DE 1889

El último de los Códigos de Comercio que han regido en Mé- xico, y que aún está vigente, es el que se promulgó el 15 de - septiembre de 1889, y que entró en vigor el 1º de enero de --- 1890; sus modelos fueron: El Código de Comercio español de --- 1885, el Código de Comercio italiano de 1882, del que casi en- forma literal copió sus artículos 3º y 4º en el artículo 75 -- del nuestro, que se refiere a los actos de comercio; de igual- forma se inspiró en el Código de Comercio Belga de 1867, el -- Código de Comercio Argentino de 1859, y a través de todos --ellos, indirectamente, del Código de Comercio Francés de 1808.

La mayor parte de las materias comprendidas originalmente en el código de referencia, han sido derogadas para ser susti- tuídas por leyes especiales; sin embargo, aún regula a los --- principales elementos constitutivos del Derecho Mercantil, ta- les como: el acto de comercio—al que ya se hizo referencia - en el inciso que antecede—, el concepto y clases de comercian- tes; y al respecto establece que:

\*Art. 3º Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejer- cer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes- mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejer- gan actos de comercio,"(11), la regulación procesal: de los juicios mercantiles (libro quinto), las obligaciones de

---

(11) Artículo 3º del Código de Comercio de 1889.



los comerciantes (principalmente registro de comercio y contabilidad), la regulación de obligaciones comerciales y de los contratos mercantiles mas usuales: Compraventa, permuta y comisión, depósito mercantil, prestamos, etc.

Por otra parte, la materia objeto del Derecho Mercantil - ha crecido mucho, y durante poco más de medio siglo (1930-1982) se han dictado nuevas leyes; así, en relación con el ejercicio del comercio, la ley sobre monopolios; en materia de sociedades mercantiles, la ley y el reglamento de sociedades cooperativas, la ley de venta al público de acciones de sociedades -- anónimas, la ley de S.R.L. de interés público, la ley de sociedad de inversión; en materia bancaria, la nueva ley reglamentaria del servicio de banca y crédito (14 de enero de 1985); y la ley de organizaciones y de actividades auxiliares de crédito; las operaciones de crédito que están reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el contrato de seguros, regulado por la ley del contrato de seguros; las instituciones de seguros y de fianzas se gobiernan por sendas leyes.

Otros textos legales completan el contenido de la disciplina comercial: Inventiones y marcas, transferencia de tecnología, regulación de la inversión extranjera, protección al -- consumidor.

## H) LEY UNIFORME DE GINEBRA DE 1930

Existen determinadas instituciones jurídicas que desde su origen están destinadas a servir al comerciante, en concreto, a la letra de cambio, que como título de crédito sirve a comerciantes de todas las nacionalidades, y es por ello que requiere de una legislación internacionalmente uniforme.

Durante el siglo XVIII, los juristas y comerciantes clamaban por la unificación del derecho cambiario; y desde 1848 fecha de la Ordenanza cambiaria alemana, que se enfrentó al sistema francés se hizo sentir con mayor intensidad la necesidad de la unificación. Como resultado de toda una serie de movimientos jurídicos y trabajos elaborados por la liga de las naciones surge la Ley Uniforme de Ginebra de 1930.

Dicho ordenamiento cobra singular importancia a nivel mundial, sobre todo en lo referente a los títulos de crédito y a algunos aspectos de los mismos que en seguida se harán mención.

Nos avocaremos principalmente al endoso en la letra de cambio, toda vez que es el título de crédito del que se ocupó regular el ordenamiento legal que se estudia; y al respecto establece:

"Art. 11. Toda letra de cambio aunque no este expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso.

Quando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse inclusive a favor del librado, ha aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona ---

obligada. Todas éstas personas podrán endosar la letra de nuevo.

Art. 12. El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición a la que aparezca subordinado, se considerará no escrita. El endoso parcial será nulo.

El endoso al portador equivaldrá a un endoso en blanco.

Art. 13. El endoso deberá inscribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (suplemento). Deberá ser firmada por el endosante.

El endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En éste último caso, para que el endoso sea válido, deberá estar escrito al dorso de la letra de cambio o en el suplemento.

Art. 14. El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Cuando el endoso este en blanco, el tenedor podrá:

- 1º. Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.
- 2º. Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona.
- 3º. Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla."(12)

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se desprende que a diferencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que nos rige aunque el título de crédito no sea librada a la orden será transmisible por endoso, y el artículo 26 de la ley en cita establece que sólo los títulos -

(12) Cervantes Anumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, 11a. ed., México, 1979, pág. 86-87.

nominativos serán transmisibles por endoso; ambas leyes coinciden en que el endoso debe ser total, puro, simple e incondicional. Respecto al endoso en blanco, hay similitud en ambas leyes, al igual que el endoso al portador.

Por otro lado, establece en su artículo 18 (de la ley uniforme de Ginebra) que el endoso que contenga la mención "valor al cobro", "Para cobranza", "Por poder", o cualquier otra anotación que implique un simple mandato, el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero no podrá endosar ésta sino a título de comisión de cobranzas.

Al igual que nuestra ley cambiaria, se ocupa del endoso en procuración como ha quedado señalado en los términos que -- anteceden; pero es de suma importancia hacer notar que no regula al endoso en propiedad, no así al endoso en garantía que -- lo contempla en el artículo 19.

La ley Uniforme de Ginebra del 7 de junio de 1930 como ya lo dijimos antes, reguló la emisión y forma de la letra de cambio, así como la del pagaré; mientras la ley del 19 de marzo de 1931, únicamente reguló la emisión y forma del cheque.

Por lo anterior, podemos concluir que ambas leyes resultaron incompletas en comparación con la ley cambiaria mexicana, toda vez que la ley de 1930 contempló al endoso en procuración y en garantía, más no en propiedad; y la de 1931 no reguló al endoso en propiedad ni en garantía.

I) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES  
DE CREDITO DE 1932.

Por leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932 se expide la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, dicha ley fué promulgada por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Pascual--Ortiz Rubio el 26 de agosto de 1932 y publicada en el Diario --Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año.

Por naturaleza jurídica, el endoso (hablando en forma gené--rica) está considerado como un acto mercantil o acto de comer--cio; y de ésta manera lo contempla la ley en comento al estable--cer que " Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emi--sión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás opera--ciones que en ellos se consignent, son actos de comercio..."(13)

La naturaleza jurídica del endoso en sus diferentes formas se encuentra perfectamente establecida en los artículos 10, 30--50, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, entre otros de--La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932; ---preceptos legales que en su oportunidad se estudiarán en el ---apartado correspondiente.

En ése orden de ideas, tenemos que es evidente que para --que exista el endoso, se requiere previamente la existencia o--creación de un título de crédito, es claro también que el endo--

---

(13) Artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

so es un acto de comercio, y que únicamente las personas que - tengan capacidad legal podrán efectuar dichos actos de comercio. Se entiende como personas con capacidad legal a aquellas que son susceptibles de derechos y obligaciones (art. 30); "la capacidad suele ser definida como la aptitud que una persona tiene de "ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde". Esta definición supone la distinción entre la capacidad de goce o de disfrute y la de ejercicio de los derechos."(14)

Asimismo, la ya citada ley prohíbe el endoso parcial y el subordinado a condición alguna, establece que en primer supuesto se tendrá como nulo, y en el segundo, como no escrito (art. 31). Regula al endoso en blanco y al portador (art.32), al endoso en propiedad (art. 34), al endoso en procuración ó al cobro(art. 35), al endoso en garantía (art. 36) y la cesión ordinaria (art. 37)

Por otro lado, del análisis de los artículos 26 y 29 se desprende el perfeccionamiento del endoso, y éste se produce cuando concurren los siguientes elementos: que el endoso conste en el título de crédito, o en hoja adherido al mismo, que contenga el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego ó en su nombre se señale la clase de endoso, indicar el lugar y la fecha y -- del mismo modo cumplir con la tradición, es decir, con la entrega física del título de crédito por parte del endosante para con el endosatario.

---

(14) García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho., Edit. Porrúa, 36a. ed., México, 1984, pág. 412.

Además de lo ya señalado, y como se ha indicado en párrafos que anteceden, dicha ley regula claramente a los dos tipos de endosos objeto de estudio del presente trabajo, y al respecto establece que al efectuarse el endoso en propiedad, automáticamente se transfieren todos los derechos inherentes al título de crédito, así como la propiedad del mismo, que con dicho endoso no se establece la responsabilidad solidaria del endosante, y en el supuesto de que la ley establezca dicha responsabilidad, éstos se liberan de la misma mediante la inserción de la leyenda "sin mi responsabilidad" u otra equivalente.

Por otro lado, al verificarse el endoso en procuración,-- no se transfiere la propiedad del documento, pero faculta al endosatario para que proceda como un mandatario con todo el cúmulo de derechos y obligaciones inherentes a su cargo, es decir, con dicho endoso se faculta al endosatario a presentar el título para su aceptación y pago, requerir el pago del mismo - en forma judicial o extrajudicial, para protestarlo, y en su caso para endosarlo, pero únicamente en procuración; asimismo, establece que el mandato inserto en el mismo endoso no termina con la muerte del endosante y su revocación no surte efectos - ante terceros, sino hasta cuando el endoso se cancela conforme a lo ardenado por el artículo 41 de la misma ley.

Hemos realizado aquí un breve señalamiento de los diferentes tipos de endosos que regula nuestra ley cambiaria, pero como lo hemos mencionado, se hará un estudio en forma individual de todos y cada uno de ellos en el capítulo correspondiente.

**CAPITULO II**  
**LOS TITULOS DE CREDITO**

- A.- DEFINICION**
- B.- CARACTERISTICAS**
  - 1.- INCORPORACION**
  - 2.- LEGITIMACION**
  - 3.- LITERALIDAD**
  - 4.- AUTONOMIA**



CAPITULO II  
LOS TITULOS DE CREDITO  
A.- DEFINICION

La denominación de "títulos de crédito" ha creado diversas críticas entre diferentes autores que han estudiado y tratado el derecho cambiario mexicano, entre tales autores encontramos a Rodríguez Rodríguez Joaquín, Mantilla Molina y Tena, quienes prefieren utilizar el término de "títulos valor" apoyándose en diferentes criterios, tales como, que el término título de crédito es más restringido que el de título valor en virtud de que no todos los títulos valor contienen un crédito de pago, pero si todos los títulos de crédito son títulos valor, es decir, los títulos de crédito sólo son una especie del genero título valor y que el título valor envuelve en su contenido todos los derechos que contemplan los títulos valor (títulos de crédito) reconocidos por el derecho mexicano.

En la legislación española no se habla de títulos valor ni de títulos de crédito, sino de valores, documentos de crédito, valores y efectos públicos, documentos de crédito al portador, letras de cambio, pagarés, cheques, etc; únicamente una parte de la doctrina española se refiere a los títulos de crédito, denominación poco comprendida ya que por un lado no alude a otro aspecto distinto del crédito cual es la denominación jurídica de la misma cosa, propia de los títulos llamados de tradición

Por tal motivo, en la doctrina española se utiliza el término título valor para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo.

De lo anterior, se desprende que en la legislación española no se encuentra definido el término título de crédito o título valor, pero sí doctrinalmente y ésta lo define como un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio y transmisión están condicionados jurídicamente a la posesión del documento.

Así como hay tratadistas del derecho cambiario mexicano-- que prefieren utilizar el término de título valor, hay otros -- que se inclinan por el uso del término título de crédito, entre éstos encontramos a Dávalos Mejía y Cervantes Ahumada; el primero de los nombrados considera que el problema de la denominación en materia cambiaria ocupa un lugar secundario, considera poco adecuado el uso del concepto título valor por no estar definido en nuestra legislación, y por tanto, es vago en términos jurisdiccionales, consecuentemente susceptible de provocar confusión en interpretes que no tienen obligación de conocer doctrinas internacionales que, al no estar codificadas -- carecen de consenso.

\*En éstas condiciones, consiente de la realidad del derecho mexicano, utilizaremos exclusivamente el término de títulos de crédito, más específicamente, por título de crédito entenderemos el documento necesario para ejercitar el derecho literal en el consignado (art. 5º L.G.F.D.C.)\*<sup>(1)</sup>

\*Se trata de documentos que constituyen verdaderas pruebas preconstituidas, que revisten las formalidades de constatar, el que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y exigible en una fecha cierta. Es de-

---

(1) Dávalos Mejía, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, - Quiebras, Edit. Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1984, pág. 50.

cir, dichos documentos tienen por objeto hacer efectivos los - derechos de crédito consignados en el título valor, por el sim ple hecho de existir una confesión de deuda."(2)

Para Cervantes Ahumada, el uso del concepto título de cré dito es más acorde con nuestra latinidad en virtud de que nues tras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédi to, de efectos de comercio, etc. "La ley mexicana dice en su - artículo 1º que los títulos de crédito son cosas mercantiles;- y en su artículo 5º los define siguiendo a Vivante, como "los- documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". De la definición de Vivante, nuestra ley - omitió la palabra "autónomo" con que el maestro italiano califi- ca el el derecho literal incorporado en el título..."(3)

El legislador mexicano omitió la palabra autónomo, en vir- tud de que al ser una deuda estrictamente literal, debe ser -- por lo mismo autónoma e independiente de todo aquélla que no - este contenido en su propia literalidad.

Rafael de Pina considera simplemente, que los conceptos - título de crédito y título valor son sinónimos pero "sin embar- go, considerando que las expresiones propuestas para sustituir a la de "título de crédito" son igualmente inexactas y por ape- go a nuestra tradición jurídica aceptamos la última, que ha si

- 
- (2) Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Comenta- do y Concordado, Contiene: Jurisprudencia, Tesis Relaciona- das y Doctrina, Edit. Porrúa, México, 1976, pág. 23.
- (3) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, 11a. ed., México, 1979, pág. 9

do acogida por la legislación especial sobre la materia, estos, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>(4)</sup>

Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo tres aspectos: como actos de comercio, como cosas mercantiles y como documentos. En efecto, el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la emisión, expedición, aval, endoso o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio; y establece del mismo modo, que los títulos de crédito son cosas mercantiles. Por su parte, las fracciones XIX y XX - del artículo 75 del Código de Comercio, considera actos de comercio: los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador.

En todos éstos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tal acto de comercio será el libramiento de un cheque o la suscripción de un pagaré cuando es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga éste carácter.

Menciona el maestro Rodríguez Rodríguez, que además de -- ser actos de comercio y cosas mercantiles, son también documentos, es decir, medios reales de representación gráfica de hechos, hecho que se comprueba con el contenido del artículo 5º de nuestra ley cambiaría al disponer que el título de crédito es el "documento" necesario para ejercitar el derecho literal - en el consignado.

---

(4) De Pina Varga, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa 17a. ed., México, 1991, pág. 480.

Por su parte el maestro Ovalle Favela al hablar de letra-de cambio, pagaré, cheque, etc., como documentos privados; se refiere a éstos como títulos de crédito ó títulos valor en forma indistinta, por considerar que uno es sinónimo de otro.

Por tanto, los títulos de crédito, son documentos constitutivos porque sin el documento no existe el derecho, pero además el documento es necesario para el ejercicio del derecho; - es decir, el documento es necesario para el nacimiento, ejercicio y transmisión del derecho consignado en el mismo.

Desde el punto de vista del que suscribe, consideramos -- que el término adecuado a utilizarse es el de título de crédito, en virtud de que en la definición del mismo que nos da la ley cambiaria mexicana, se encuentran inmersos los elementos - necesarios que debe contener todo título de crédito, es decir, el de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

## B) CARACTERISTICAS

### 1.- INCORPERACION

Como ya hemos anotado en puntos que anteceden, los títulos de crédito son documentos ejecutivos, es decir, tienen la característica de ser considerados pruebas preconstituidas para comprobar la existencia de un derecho incorporado en el título mismo a favor de su legítimo titular.

Del contenido de diversos artículos de la ley cambiaria mexicana, se desprende claramente el fundamento de la incorporación, entre éstos encontramos al artículo 59 y 17 que establecen "el derecho literal que en ellos se consigna" y "el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna" respectivamente. De los preceptos legales citados con antelación se deduce la penetración íntima entre derecho y documento, "en tales términos que el ejercicio del derecho esta condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio respecto al propio documento."(5)

Cuando se habla de incorporación del derecho al título de crédito, se quiere decir que el título y el derecho documentado se ofrecen al tráfico como si fueran una sola cosa, siendo que en realidad son dos cosas distintas; es decir, la creación del derecho va ligada a la creación del documento, de tal modo que no puede nacer el primero sin el segundo.

Cuando el derecho está incorporado a un papel (título de crédito), significa que si llegásemos a perder éste, se pierde

(5) Ascarelli, Tulio. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México-1940, Traducción de J. Tena Felipe, pág. 470.

el derecho, ya que papel y derecho forman el mismo todo. Este rango que la ley le concedió en sus orígenes a un pedazo de papel, obedece a que de ésta manera los comerciantes podían consignar una deuda en un papel y de éste modo servía como medio de transporte, y de fácil aceptación y manejo; cabe mencionar que ésta situación hasta hoy día prevalece, permitiendo una amplia gama de alternativas en el comercio.

Así entonces, "podemos definir al elemento incorporación de los títulos de crédito como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ése momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro."(6)

Por su parte el maestro Tena manifiesta que el elemento incorporación "consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de ésta clase de documentos...Si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, es porque sin el documento no existe el derecho documental...Lo cual quiere decir que entre derecho y título existe una cúpula necesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero va incorporado al segundo".(7)

Cervantes Ahumada, manifiesta que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, - que el derecho va íntimamente ligado al título y su ejercicio-

(6) Dávalos Mejía L. Carlos. Ob. Cit., Pág. 59

(7) De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, 9a. ed., México, 1978, pág. 306.

está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el documento, no se puede ejercitar el derecho al él incorporado.

En consecuencia, quien posee legalmente el título, posee legalmenet el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; la incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio al documento, es decir, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; o dicho de otra forma, el derecho ni existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento.



## 2.- LEGITIMACION

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, es decir, con la posesión del documento se produce la legitimación para facilitar el ejercicio del derecho a favor del titular y en contra del deudor; en otras palabras, la posesión es requisito indispensable para el ejercicio y la transmisión del derecho en el incorporado.

Menciona Garrigues que la posesión del documento como síg no legitimador opera no sólo a favor del deudor y acreedor, si no en contra suya también. Sólo quien tiene la posesión del do documento puede ejercitar el derecho mencionado en el mismo. --- Quien no tiene la posesión del documento, no puede legitimarse de ntra manera aunque sea propietario del título; incluso desde el momento en que define al título valor, incluye desde ése instante el elemento en cuestión, al manifestar que éste es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio esta condi- cionado jurídicamente a la posesión del documento.

La legitimación, es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito. "La legitimación tiene dos aspectos; acti vo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad ó calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titu- lar o a quien lo posee legalmente la facultad de exigir del -- obligado en el título el pago de la prestación que en él se -- consigna. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en -- que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obli-

gación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento."(8)

Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa (aspecto activo). El deudor se legitima a su vez, al pagar a quien aparezca activamente legitimado (aspecto pasivo).

El deudor no puede saber si el título anda circulando, -- así tampoco, puede saber quien es su acreedor, y se cerciorará de dicha situación hasta que llegue el momento en que éste se presente a cobrar, y de ésta manera se legitima activamente -- con la posesión del documento.

Por su parte el maestro Tena manifiesta que no es suficiente poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho en el incorporado. No basta el simple hecho de exhibir el documento para ostentarse por ello como titular del derecho, sino que es indispensable que el titular haya adquirido el mismo siguiendo los lineamientos de la ley que norma su circulación, (endoso).

La posesión del documento así adquirida faculta al que la obtuvo, de hacerlo efectivo en contra del deudor, y asegura a éste su liberación definitiva al cumplimiento, es decir, la posesión legal del título funciona tanto a favor del poseedor -- acreedor y del deudor, y ésa doble función que el título de crédito desempeña constituye el fenómeno de la legitimación.

---

(8) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 11

Luego entonces, tenemos que la legitimación "...consiste por tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor(sic) el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero."(9)

Por consiguiente, para que el acreedor se legitime, necesita ante todo exhibir el documento, si no lo tiene por cualquier motivo a su disposición, nada podrá hacer para legitimarse, y aún y cuando realmente sea el propietario del título y aunque por otros medios pudiera demostrar totalmente su carácter de tal y el hecho de su desposesión. La legitimación entonces, no es sino la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria, es verdaderamente el que está facultado para ello.

---

(9) De J. Tena, Felipe. Ob. Cit. pág. 307.

### 3.- LITERALIDAD

Uno más de los elementos ó características propia de los títulos de crédito, es la llamada "literalidad"; característica que se desprende de la definición que del mismo título de crédito nos da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5º al referirse al derecho literal consignado en el título: "De ello se desprende que el derecho y la obligación contenida en el título de crédito están determinados estrictamente por el texto del documento. Omás claramente, el derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparezca consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo, y por tanto, cognosible a través de él."(10)

De lo anterior podemos deducir que la literalidad es el alcance del derecho incorporado en el título de crédito. a través del texto, es decir, la literalidad es el texto plasmado en el cuerpo del documento; o dicho de otra manera, que el derecho y la obligación contenidas en el título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento.

La característica que nos ocupa, también se encuentra inmersa en diversos preceptos legales del ordenamiento legal anteriormente citado, y como ejemplo de ello tenemos a los artículos 13, 16 y 17, fundamentos que hacen mención de términos tales como "texto alterado", "texto original", "suma escrita en palabras", "mención de pago en el mismo título", etc.

---

(10) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 2a. ed., México, 1979, pág. 318.

"La literalidad del derecho es la característica propia de los títulos valores perfectos, o sea aquellos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título.- Significa ésta nota que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título."(11), es decir, la vigencia y extensión del derecho documentado se rigen exclusivamente por lo que resulta del título de crédito,-- quien adquiere el título sobre la expresión literal adquiere-- el derecho documentado precisamente como aparece en el título.

Menciona Ascarelli Tulio que es opinión unánime en doctrina y jurisprudencia que el derecho que brota del título es literal en el sentido de que todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el -- elemento objetivo al tenor del título.

Es decir, que tanto el tenedor como el acreedor legitimados han de atenerse al texto literal del título valor, en tales condiciones que el derecho derivado del título valor conforma sus modalidades y alcance con carácter decisivo a un elemento objetivo, como es el texto del documento.

Nada que no esté en el título o que no sea expresamente reclamado por el mismo, puede tener influencia sobre el derecho, la literalidad es la fijación de la amplitud del derecho. Es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento.

---

(11) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. --- Edit. Porrúa, 8a. ed., México, 1987, pág. 729

En otras palabras, el beneficiario de un título de crédito no puede exigirle nada más a su deudor que lo previsto en el propio texto. El límite más importante del derecho incorporado en el título es la cantidad que podrá ser exigida en virtud -- del mismo; por consiguiente, ésta cantidad deberá estar escrita en el documento, podrá especificarse tanto en cifras como -- en palabras, pero en caso de diferencia, la que prevalece es la que está escrita en palabras. (art. 16 L.G.T.O.D.C). La literalidad constituye, por tanto, un límite al derecho incorporado, -- tanto que si al vencimiento se paga sólo parcialmente, se debe insertar textualmente la cantidad pagada con el objeto de restarle la cantidad correspondiente al valor originalmente consignado (art. 17 L.G.T.O D.C).

Nótese como del contenido de lo preceptos legales indicados, el elemento literalidad es extremadamente riguroso, en -- virtud de que las palabras escritas en el papel son la medida del derecho.

Para concluir el estudio de la característica en cuestión es conveniente señalar que aunque existen varios tipos de títulos de crédito y en todos ellos existen diferencias en cuanto a los requisitos y menciones que cada uno de éstos debe reunir, en todos ellos existe la literalidad, y aunque no todos los documentos cambiarios tienen el mismo texto, en todos ellos su -- texto es el límite del derecho consignado.

#### 4.- AUTONOMIA

Hemos hecho mención que el legislador mexicano omitió la palabra "autónomo" al definir el título de crédito, en virtud de que al ser una deuda estrictamente literal, debe ser por consiguiente autónoma e independiente de todo aquéllo que no esté contenido en su propia literalidad.

De Pina Vara Rafael en su obra Elementos de Derecho Mercantil, manifiesta que "el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título -- atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior".

Quiere decir lo anterior, que los obligados (deudores) no podrán oponer al tenedor último, las excepciones personales -- que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 18 establece que la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado, y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás accesorios

De lo anterior se desprende que quien adquiere de buena fe el título sobre su expresión literal, adquiere el derecho documentado precisamente como aparece en el título. "Quien adquiere el derecho sobre el título, adquiere también el derecho derivado del título, según el tenor del documento y lo adquiere

re libre de todo vicio que no sea visible en éste."(12)

Se dice que el objeto y causa de expedición de un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en el consignada. Es la prueba más clara de que una deuda cambiaria existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento. Como en el caso de la solidaridad cambiaria, en la que cada uno de los signatarios no responde de las deudas de los demás, sino que responde únicamente de la suya propia. Así por virtud de la autonomía (menciona Dávalos Mejía) el derecho de cobro que asiste al sujeto titular del documento a su vencimiento es autónomo de las causas y circunstancias que rodearon el acto de emisión; cualquiera que hayan sido son irrelevantes respecto de la facultad de cobro que le asiste al titular.

Señala el maestro Cervantes Ahumada en su obra Títulos y Operaciones de Crédito en relación a la tesis de Vivante, que no es propio ni adecuado afirmar que el título de crédito sea autónomo ni tampoco que sea autónomo el derecho incorporado en el título; sino que hay que contemplar la característica autonomía desde dos puntos de vista, uno activo y uno pasivo. El primero, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título de crédito y sobre los derechos en el incorporados, la característica en cuestión, significa que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, y en consecuencia, diferente en forma total del derecho que tenía ó podía tener quien le transmitió el título.

(12) Garrigues, Joaquín. Ob. cit. pág. 729.



Por lo que respecta al punto de vista pasivo, se debe entender que la obligación de cada uno de los signatarios es autónoma porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

En consecuencia, ratificamos que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido éste, atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente; y consecuentemente el deudor no podrá oponerle las --- excepciones personales que podría haber utilizado contra el te nedor anterior; es decir, los obligados no podrán oponer al ú timo tenedor las excepciones personales que pudieron haber hecho valer contra los tenedores que le precedieron a aquél.

**CAPITULO III****ENDOSO EN GENERAL. EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO  
EN PROPIEDAD CON EL ENDOSO EN PROCURACION**

- A.- EL ENDOSO. CONCEPTO**
- B.- REQUISITOS Y ELEMENTOS**
- C.- CLASES DE ENDOSOS**
  - 1.- ENDOSO EN PROPIEDAD**
  - 2.- ENDOSO EN PROCURACION**
  - 3.- ENDOSO EN GARANTIA**
  - 4.- ENDOSO EN BLANCO O INCGMPLETO**
  - 5.- ENDOSO AL PORTADOR**
  - 6.- ENDOSO EN RETORNO**
- D.- DE LA CESION**
- E.- DIFERENCIA ENTRE ENDOSO Y CESION**
- F.- EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO EN PROPIEDAD**
- G.- EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO EN PROCURACION**

CAPITULO III  
 ENDOSO EN GENERAL. EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO  
 EN PROPIEDAD CON EL ENDOSO EN PROCURACION.

A.- EL ENDOSO. CONCEPTO.

El endoso aparece históricamente, como una cláusula accesorias de la letra de cambio, a principios del siglo XVII; es el acontecimiento más importante en la historia de la letra -- porque con el endoso éste título adquiere una facultad muy amplia de circulación, convirtiéndola por tanto, en un verdadero sustituto del dinero; ó como lo mencionaba Einert, que el papel moneda de los comerciantes lo constituía la letra de cambio,

"La cláusula del endoso nace en la Historia de los títulos a la orden como medio de facilitar la actuación de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores. El endoso permite al remitente ceder el crédito cambiario o nombrar un mandatario para su cobranza. Este nombramiento se realiza mediante una cláusula en la letra, que se escribe primero en el anverso y después al dorso(endoso). Originalmente, la cláusula de transmisión se limitaba a crear una presunción de mandato a favor del poseedor del título con facultades de comparecer en juicio(procurator en sentido romano)"(1)

Según se desprende del párrafo que antecede, se empieza a vislumbrar al endoso en procuración; se empiezan a manejar términos tales como mandatario, cobranza, cláusula, mandato, facultades, et.

(1) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T.I, Edit. Porrúa, 8a. ed., México, 1987, pág.767-768

En nuestra ley cambiaría, no aparece claramente definido el término "endoso"; sin embargo, en diversos numerales de la misma se encuentra perfectamente clasificado éste y sus diferentes tipos. Entre éstos podemos mencionar el endoso en propiedad, en procuración, en garantía, etc., así como los requisitos que debe contener el mismo; endosos éstos que en apartados posteriores se tratarán de manera individual.

Establecen los artículos 21 y 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que los títulos pueden ser nominativos o al portador, éste en cuanto a su forma de circulación; y que los títulos nominativos son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. "Los títulos nominativos llamados también directos, son aquéllos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal en el título mismo y en el registro que el emisor lleve"(2). Los títulos al portador, son aquellos que designan como titular no a una persona determinada, sino sencillamente al portador, ésta designación puede hacerse de dos formas, por medio de una cláusula expresa "al portador", o sin designación de la cláusula de referencia, toda vez que la falta de toda designación, implica la designación al portador; en un sentido técnico, portador es el que teniendo el título en su poder, está en situación de exhibirlo; es -

(2) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito - Edit. Herrero, 11a. ed., México, 1979, pág. 19

decir, los títulos al portador son aquéllos que no están expedidos a favor de persona determinada. La forma de circulación propia de los títulos de crédito a la orden se realiza a través del endoso y la entrega material del documento, los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, - salvo inserción en su texto ó en el de un endoso de las cláusulas "no a la orden" ó "no negociable".

En efecto, del contenido del artículo 26 de la ley cambiaria mexicana se desprende que "los títulos nominativos serán - transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio --- legal"(3); evidentemente que cuando la transmisión del título nominativo se efectúa por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, el adquirente se subroga en todos los derechos que el título confiere, pero a la par -- lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado -- habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. En otras palabras, cuando la transmisión del título de crédito se da por medio del endoso funcionan plena y totalmente las características propias de aquél, especialmente el de la autonomía que implica la no oponibilidad al endosatario de las -- excepciones personales que se podrían haber hecho valer frente al endosante.

El endoso suele escribirse en el dorso del documento, es necesario señalar aquí que nuestra ley no establece en ninguna disposición la obligación de que el endoso se anote precisamente en ése lugar, de lo que se deduce que podrá entonces anotarse en cualquier parte del título.

---

(3) Artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Toda vez que el artículo 29 de nuestra ley cambiaría establece que el endoso debe constar en el título relativo, o en su defecto en hoja adherida al mismo; podemos deducir que el endoso consiste en una anotación escrita en el dorso del título, o en su defecto en hoja adherida al mismo, redactado en forma de orden y dirigida al deudor. "El endoso demuestra, en efecto, que el beneficiario del título consiente en que sea transferido al beneficiario. El endoso consiste en una declaración puesta en el mismo título y por la cual el endosante se despoja, en favor del endosatario, de los derechos inherentes al título".(4) Como se desprende de la definición aportada por Ascarelli Tulio, ésta es demasiado incompleta en comparación con la de otros autores que más adelante se mencionarán.

"El endoso debe ser puro y simple, toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo"(5). Quiere decir lo anterior, que el endoso debe ser incondicional, y en el supuesto de que éste se condicione, no se producirá la nulidad del mismo; sino que únicamente se tendrá por no escrita; de igual modo, el endoso debe realizarse en forma total, es decir, debe comprender en su totalidad el importe del título, ya que en caso de realizarse por sólo una parte de la suerte principal, automáticamente se producirá la nulidad del mismo.

"El endoso es la forma típica de la circulación de la letra. Endoso es una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con ca-

(4) Ascarelli, Tulio. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México-1940, Traducción de J. Tena Felipe, pág.458.

(5) Artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

rácter limitado, sea con carácter ilimitado. El endoso implica la transmisión que hace el tomador de la letra de que es propietario".(6)

Por lo tanto, (menciona Dávalos Mejía) el endoso sólo podrá darse en títulos nominativos, así lo dispone el artículo 26 de la ley cambiaria; consiste en la transmisión de un título de crédito, que legitime al nuevo tenedor como tal, y le permite guardar al documento sus características de incorporación, literalidad y autonomía en tanto que debe entregarse el título, en cuanto que debe constar en el título mismo, y por que la razón o motivo del endoso no influye en que la deuda sea ejecutable sin mayor trámite que su vencimiento; asimismo, el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito.

Mantilla Molina considera por su parte al endoso como toda una institución del derecho cambiario y que ha sido creado por los usos y que hoy día casi todas las legislaciones lo reconocen. En cuanto a su naturaleza jurídica concibe al endoso como "una declaración unilateral de voluntad accesoria y formal-puesta en el título de crédito y que aunada a la entrega del propio título, transfiere la propiedad y legitima a su nuevo adquirente o titular, para ejercitar el derecho literal que en el se consigna. Como se notara, el mencionado autor se refiere única y exclusivamente al endoso en propiedad, ya que de su definición no hay elemento alguno que presuma la existencia del endoso en procuración ó en garantía.

---

(6) Garrigues, Joaquín. Ob. cit. pág. 840.

Por su parte, el Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez considera el endoso como un acto escrito, cambiario, accesorio, incondicional y formal, apoyando dicha afirmación en lo siguiente:

"a) Así como no puede existir una letra de cambio oral, tampoco puede haber un endoso que no conste por escrito. Que es un acto cambiario se deduce no ya sólo su objeto y finalidad, sino también de la expresa indicación del artículo primero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que considera actos de comercio el endoso de los títulos valor. La accesoria se deduce de que no puede existir sin que previamente haya una cambial sobre la que se monte como declaración unilateral."

"b) Debe constar en el documento, no basta efectivamente con calificarla de acto de comercio, accesorio, sino que para su validez como lo menciona el artículo 29 párrafo 1º, se prescribe que la escritura sea hecha sobre el título o en hoja adherida al mismo; ésto es una consecuencia de la literalidad."

"c) No condicionado. El incondicionamiento de la declaración cambiaria es general. Expresamente se refiere a ello el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que el endoso sea puro y simple."

d) Entrega del documento. Al hablar del endoso, se olvida la mención de éste requisito como elemento integrante del mismo. El artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, corrige éste error tan frecuente en la doctrina - al decir que "los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del mismo", poniendo de relieve que el endoso se integra de un requisito formal o cláusula del endoso y entrega del documento"(7)

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T.II, Edit. Porrúa, 14a. ed., México, 1979, págs.307-308.



Por nuestra parte, consideramos que el endoso consiste en una declaración unilateral de voluntad asentada en el dorso -- del título de crédito, o en su defecto en hoja adherida al --- mismo y que aunado a la entrega del título, el endosante transmite al endosatario en forma limitada o ilimitada en derecho - consignado en el documento. La principal función del endoso es la de legitimar, por lo que el endosatario se legitimará con el endoso realizado a su favor y la posesión del título.

## B.- REQUISITOS Y ELEMENTOS

Una vez determinado el concepto de endoso, toca ahora hacer mención a los requisitos que debe contener el mismo así como los elementos que forman parte de dicho acto de comercio.

Al respecto, la ley cambiaria mexicana señala que " el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo; y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba-- el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y fecha" (B)

En efecto, dicho precepto legal señala claramente los requisitos que debe contener todo endoso, destacando también que éstos no son de carácter esencial (a excepción del segundo) y en caso de faltar alguno (señala el artículo 30 del ordenamiento legal en cita) se tendrá como un endoso en blanco, nulo y - otras presunciones legales; asimismo, del contenido del artículo 29 se desprenden los elementos personales que son el endosante y el endosatario; entendiéndose por aquél, al beneficiario o al titular del crédito consignado en el documento y que lo - transfiere al endosatario, es decir, a la persona a quien se - le transfiere el título. "A la persona que endosa la letra se le llama endosante. A quien recibe la letra en virtud del endoso se le denomina endosatario. Por medio del endoso, el endosatario se convierte en tenedor de la letra, es decir, titular - de la misma, legitimado para presentarla al cobro al librado.- El tenedor de la letra puede endosarla nuevamente a otra perso

---

(B) Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

na, produciéndose de ésta manera la circulación de la letra<sup>(9)</sup>.

Señala la ley de la materia, que en caso de que en el endoso se omita el primer requisito, es decir, el nombre de la persona a quien se transmite el título, se estará en un supuesto endoso en blanco, que es aquél que se hace con la sola firma del endosante.(art. 32 L.G.T.O.C). Cuando se omite la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego ó en su nombre, traerá como consecuencia que éste sea nulo en forma absoluta(art. 30 L.G.T.O.C); cuando no se estipula -- claramente el tipo de endoso que se realiza(en propiedad, en procuración ó en garantía), existe la presunción legal que éste se realizó en propiedad sin que valga prueba en contrario -- respecto a terceros de buena fe; y por último, cuando se omite el último requisito en relación al lugar, y la fecha, la ley establece la presunción que el endoso se efectuó en el domicilio del endosante y el mismo día que el endosante adquirió el título, ambos, salvo prueba en contrario (art. 30).

En conclusión, de los requisitos señalados con anterioridad, se desprende que el único que tiene carácter de esencial es el señalado en el punto II del artículo 29 de la ley en comento, es decir, la firma del endosante o de la persona que -- suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; ya que en caso -- de que éste se omita, producirá automáticamente y en forma absoluta la nulidad del endoso, situación que no se produce con la falta de cualquiera de los otros requisitos.

---

(9) Garrigues, Joaquín. Ob. cit., pág. 764.

### C.- CLASES DE ENDOSOS

Hemos hecho mención del término endoso, así como de los elementos y requisitos que debe contener el mismo; de igual forma se han señalado los supuestos en los que caería la figura jurídica en cuestión cuando no se cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 29 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Toca ahora referirnos a los diferentes tipos de endosos que existen; entre otros podemos citar al endoso en propiedad, (ilimitado ó completo), endoso en procuración (incompleto ó limitado), endoso en garantía (limitado), endoso en blanco ó incompleto, endoso al portador y al endoso en retorno, endosos que serán objeto de estudio en el presente trabajo en los siguientes apartados.

## 1.- ENDOSO EN PROPIEDAD

El endoso en propiedad, llamado también por diferentes -- mercantilistas como endoso pleno, completo, regular o ilimitado, es aquél por medio del cual se transmite la propiedad de un título de crédito y la titularidad de los derechos, en efecto, "el endoso pleno de una letra de cambio atribuye al endosario la propiedad de la letra como cosa mueble y, al propio -- tiempo el crédito cambiario...hay que entender también que la transmisión de la propiedad de la letra como cosa corporal -- arrastra necesariamente la transmisión del crédito como cosa -- incorporal.(10) Es decir, el propietario del título, es al mismo tiempo el titular del derecho.

Al respecto, nuestra ley cambiaria establece:

"El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente"(11).

Del análisis de lo anteriormente señalado se desprenden -- los siguientes razonamientos: La función del endoso en propiedad, es la transmisión absoluta del título de crédito al endosario trayendo como consecuencia, que éste sea titular de to-

(10) Garrigues, Joaquín. Ob. cit. pág. 725.

(11) Artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

dos los derechos inherentes al título y por lo tanto legitimado para exigir al obligado la aceptación y pago; así como el aval, el librador, y el anterior tenedor, quien como ya se ha dicho puede librarse de ésta obligación suscribiendo en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente - que denote claramente su voluntad de no obligarse, protestarlo, endosarlo en propiedad, en procuración ó en garantía.

El maestro Cervantes Ahumada al hablar del endoso en propiedad, lo trata como un endoso pleno, manifestando que los endosos en procuración y en garantía son endosos limitados. "El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Por tanto, con el documento se transmiten las garantías y los demás derechos accesorios" (12).

Aunque el artículo 34 del ordenamiento legal en cita no lo menciona es conveniente señalar con el endoso en propiedad el obligado en el título de crédito no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podría haber hecho valer con el endosante o tenedores precedentes. Pero es importante señalar también que para que dicho endoso produzca plenamente los efectos prevenidos en la ley, debe verificarse precisamente durante su ciclo circulatorio, es decir, antes del vencimiento del título mismo; ya que de no ser así, es aplicable el contenido del artículo 37 de nuestra ley cambiaría que estable

---

(12) Cervantes Ahumada, Reú. Db. cit. pág. 24.

ce que "el endoso posterior al vencimiento del título surte -- efectos de cesión ordinaria" sujetando por lo tanto al adqui-- riente (endosetario) a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor del endoso (endosante)- antes de llevar a cabo éste.

Se menciona lo anterior, en virtud de que frecuentemente- en la práctica jurídica tal situación se hace valer como excep- ción; pese a que existe jurisprudencia que deja en claro el he- cho en cuestión, y que en seguida nos permitimos transcribir:

- ENDOSO EN TITULOS DE CREDITO POSTERIOR AL VENCIMIENTO. ACCION QUE DEBE EJERCITARSE.- Como lo estatuye el artículo 37 de la Ley- General de Títulos y Operaciones de Crédi- to, el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria,- lo que significa que el obligado tiene de- recho a oponer las excepciones personales- que hubiera tenido contra el endosante, lo que es muy distinto a que por ello se tra- mite el procedimiento en la Vía Ordinaria ya que los conceptos "Cesión Ordinaria" y- "Vía Ordinaria", son completamente diferen- tes y no tienen entre sí ninguna relación."

Quiere decir lo anterior, que frecuentemente ante el juz- gado que esté conociendo de un juicio ejecutivo mercantil, el Jg mandado argumenta como excepción, que en virtud de que el en- doso fué realizado con fecha posterior al vencimiento del títu- lo de crédito, es improcedente la vía ejercitada, dejando en- trever que la vía adecuada es la vía ordinaria, situación que- sin duda alguna es equivocada.

" ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE UN TITULO DE CREDITO, NO INVALIDA LA REPRESENTACION DE LOS ENDOSATARIOS, SI EL EN DOSO SE EFECTUO EN PROCURACION Y NO EN-PROPIEDAD. El endoso posterior al vencimiento del título de crédito base de la acción en nada invalida la representa--ción de los endosatarios de la actora, ya que la situación jurídica a que alude el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se re--fiere solamente al endoso efectuado en propiedad, circunstancia que en la especie no se actualiza, ya que el endoso realizado por el Banco actor, se efec--túo en procuración."

Por lo tanto, y como se desprende de la jurisprudencia --transcrita, es improcedente e infundada la excepción que se --pretende hacer valer en la práctica jurídica fundamentada en --el precepto legal en cita, ya que ésta sólo procede en los endosos efectuados en propiedad, pero con la condición de que és te se haya efectuado después de la fecha de vencimiento del --título, trayendo como consecuencia, que el deudor se excepcio--ne contra el endosatario en los mismos términos que hubiere po dido hacerlo contra el endosante.



## 2.- ENDOSO EN PROCURACION

El endoso "en procuración", "al cobro", "por apoderamiento o "por poder", está considerado como un endoso incompleto, irregular o limitado; en efecto, el endoso en procuración es -- un endoso limitado ya que no se transfiere la propiedad del tí tulo al endosatario, sino únicamente faculta a éste para otros efectos que posteriormente se señalarán.

"El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", - "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a -- la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, -- para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.--

El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones - de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso-- se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de éste artículo, los obligados sólo podrán -- oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."(13)

Gramaticalmente, el término "procuración" se define como el "acto jurídico en virtud del cual el representado otorga al representante el poder para representarlo..."(14) Jurídicamente, lo hemos mencionado, es una forma de mandato que otorga el

(13) Artículo 35 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

(14) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, 17a. ed., México, 1991, pág. 420.

endosante al endosatario para que en su nombre y representación ejercite todos los derechos inherentes al título de crédito, tales como requerir de pago en forma judicial o extrajudicial al deudor, protestarlo y endosarlo única y exclusivamente en procuración; ahora bien, y toda vez que el endosatario no adquiere la propiedad del título que se le endosa, está expuesto a las mismas excepciones que podrían oponerse al endosante, esto en virtud de que no ejerce su propio derecho, sino el de su endosante.

Mantilla Molina, asevera que " Una característica de ésta clase de endoso es la que consiste en que los obligados pueden oponer al endosatario todas las excepciones que tuvieran contra el endosante; por virtud de que el endosatario ejercita -- los derechos y obligaciones a nombre y por cuenta del propietario del título de crédito, los obligados no podrán oponerle al endosatario en procuración aquéllas excepciones de carácter -- personal que tuvieran contra él."(15)

En otras palabras, con el endoso en procuración se da una relación de poder entre endosante y endosatario, para que éste haga valer derechos de aquél como su apoderado que es. O como diría Garrigues, "La finalidad de éste endoso consiste en constituir una relación de poder entre endosante y endosatario que autorice a éste para ejercitar en nombre del endosante los derechos derivados de la letra.

---

(15) Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Edit. Porrúa, México, 1977, pág. 55

Para comprender mejor lo anteriormente señalado, creemos-- pertinente citar lo siguiente:

" ENCOSO EN PROCURACION. NO CONFIERE AL ENDOSATARIO EL CARACTER DE ACTOR EN - EL JUICIO. El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad aunque si da facultad al en dosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judi- cial ó extrajudicialmente, para endo- serlo en procuración y para protestar lo en su caso. El endosatario en pro- curación no es titular del derecho -- consignado en el documento; por lo -- mismo tal endosatario no es parte en el juicio, ya que el actor realmente es su endosante."

Quiere decir lo anterior, que el endosatario en procura-- ción, no es parte en el juicio, sino quien asume tál carácter es el endosante; el endosatario únicamente ejercita los dere-- chos inherentes al título a nombre de su endosante, quien si-- gue conservando la propiedad del documento y la titularidad de los derechos inherentes al mismo; por tal razón, el endosata-- rio desempeña única y exclusivamente el papel de un mandatario, pero un mandatario con carácter especial -como diría Cervantes ahumada un mandato especial cambiario-, mismo que no termina - con la muerte ó incapacidad del endosante y su revocación no - surte plenos efectos respecto a terceros, sino hasta que el en

doso se haya cancelado conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así entonces, a la par que el endosatario ejercita derechos a nombre de otro, se encuentra obligado con su mandante y no se libera de su obligación hasta en tanto no entregue el producto de su gestión.

Por otro lado, el endosatario en procuración adquiere personalidad con el endoso que hacen a su favor (evidentemente -- cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 29 de la L.G.T.O.C), ya sea del propietario, ya de otro endosante en -- procuración; y al respecto nos permitimos citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

"TITULOS DE CREDITO. FACULTAD DE LOS ENDOSATARIOS EN PROCURACION. Si a quien demanda-- en un juicio ejecutivo mercantil, en su carácter de endosatario en procuración no le fué transmitido el documento base de la acción por el propietario del título sino por otro procurador ó endosatario al cobro del mismo, ése hecho no es bastante para acreditar la falta de personalidad, porque entre otras facultades, tiene el endosatario al cobro la de endosarlo con la misma clase de endoso a otra persona.

QUINTA EPOCA

TOMO CXXVII/PAG. 657. A. D. 4831/55 ERNESTINA ROJAS DE RODRIGUEZ. 5 VOTOS."

- **ENDOSATARIOS EN PROCURACION, PERSONALIDAD DE LOS.** La personalidad del endosatario - en procuración se acredita en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, con los datos contenidos en el mismo título de crédito fundatorio, según se desprende de los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no tiene aplicación por tanto cuando se trata del ejercicio de la acción cambiaria el artículo -- 1061 del Código de Comercio que establece que "al primer escrito se acompañará precisamente: I. El documento o documentos - que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en el juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona" ya que dicha norma procesal es de carácter general en los juicios mercantiles, sin comprender en ella el caso específico de la demanda promovida por el endosatario de un título de crédito que se rige por normas especiales contenidas en la Ley General antes citada.

AMPARO DIRECTO 2204/61. ELEUTERIO LEIJA - LOPEZ. 12 DE MARZO DE 1962.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: GABRIEL - GARCIA ROJAS.

#### ENDOSO EN PROCURACION

- " El endoso en procuración da facultades para ejercitar las acciones que del do cumento se deriven y para intervenir - personalmente en el juicio, pero no -- transfiere la propiedad del documento- ya que no reúne los requisitos indis- pensables, según la ley para transmi- tir dicha propiedad.

#### QUINTA EPDCA

Tomo XXV,	pág. 1052.- Salazar L. German.
Tomo XXV,	pág. 1493. Rodríguez Daniel G.
Tomo XXVII,	pág. 842. Arreola Alfonso C.
Tomo XXVII,	pág. 1411. Méndez Eugenio.
Tomo XXVII,	pág. 1506. José Uihlein. Sucs.

#### ENDOSO AL COBRO, SU NATURALEZA JURIDICA.

- "El endoso al cobro es un endoso que no transmite la propiedad de la letra y sé lo tiene los efectos de un mandato o -- procuración, de acuerdo con lo preveni- do por el artículo 35 de la Ley de Títu los y Operaciones de crédito, el cual es aplicable, porque a parte de que no se trata de un requisito de forma nece saria para la validez del título o con trato contenido en el mismo, al poner- se en ejercicio el mandato que entraña el endoso, se ejerce propiamente un ac to de carácter procesal, que debe re--

girse por la ley vigente al tiempo al tiempo de ejecutarse, como lo establece la propia ley, y aún en el supuesto de que la letra este perjudicada, tal situación no afecta la cuestión relativa a la constitución de un mandato por medio del endoso, porque es un acto que ha venido a surtir efectos procesales dentro de la vigencia de la expresada ley de Títulos y Operaciones de Crédito."

" ENDOSO EN PROCURACION SE PUEDE OTORGAR EN DISYUNTIVA. Teniendo el endoso en procuración propiamente la calidad de un mandato, tiene que concluirse que no hay obstáculo legal para que éste pueda otorgarse en forma de actuar con junta o separadamente."

SEXTA EPOCA: Cuarta parte. Vol. LXXXV, pág. 80. Amparo Directo 271/63, Elvetia, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Con las anteriores tesis se ratifica una vez más, que el endoso en procuración no transmite la propiedad del título, -- pero sí da facultades al endosatario para que ejercite los derechos inherentes al título; que no es parte en el juicio, que quien lo es, es su endosante; y que el mandato se puede dar -- en forma conjunta, de lo cual se desprende, que no es necesario que promuevan ambos endosatarios, sino que con uno que lo haga basta.

Del mismo modo , es frecuente que en la práctica jurídica los litigantes soliciten al endosatario en procuración su cédula profesional que acredite a éste como Licenciado en Derecho, argumentando que es necesaria para poder comparecer a juicio; y lo peor de todo, es que se ha dado el caso que hasta el mismo funcionario con quien se va a desahogar alguna diligencia - también la exija, lo anterior, creemos que es con el, objeto de explotar la ignorancia del litigante que tal vez por primera-ocasión se enfrenta a una situación como la que se detalla; -- por lo anterior, nos permitimos transcribir la siguiente tésis jurisprudencial:

"TITULOS DE CREDITO. NO SE REQUIERE EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA-SER ENDSATARIO EN PROCURACION. Del - artículo 35 de la Ley de Títulos se - desprende que el endoso en procura--ción fué establecido por el legisla--dor como un medio para alinar el co--bro de los documentos mercantiles, y - por ende, dicho cobro debe ser expedi--to y sólo sujeto a las restricciones--taxativamente señaladas por la ley, - entre las que no se encuentra el re--quisito del título de licenciado en - derecho del endosatario en procura---ción; razón de más si se considera la función propia de los títulos de cré--dito, consistente en la movilización--continua de la riqueza social. Debe - tomarse en cuenta que la citada dispo



sición legal, además de facultar al endosatario en procuración para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a presentarlo a la aceptación, a cobrarlo en forma extrajudicial, a endosarlo a su vez en procuración o a protestarlo; facultades para cuyo ejercicio, -- abviamente no se requiere el título de abogado, por lo que resultaría incongruente exigir al endosatario éste requisito por el cobro judicial del documento"

AMPARO DIRECTO 4291/74. VASPEK, S.A.23 DE JUNIO DE 1975.

5 VOTOS. PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS  
Semanario Judicial de la Federación, -- Séptima Epoca, Vol. 78; Cuarta Parte. - Junio 1975. Tercera Sala. pág.43.

Sin embargo, y en relación a ésta tesis que antecede, el Código de Comercio en su artículo 1083 establece:

"Art. 1083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título(16)

Es decir, en caso de que al término del juicio ejecutivo-mercantil se condene al demandado al pago de gastos y costas - para que el endosario cobre las últimas, ahora sí debe de -- acreditar su personalidad como licenciado en Derecho  
(16) Código de Comercio de 1889

Para reforzar lo anterior, transcribiremos lo siguiente:-

- ENDOSTATARIO EN PROCURACION DE UN TITULO DE CREDITO, NO SIENDO ABOGADO, CARECE DE FACULTAD PARA COBRAR LAS COSTAS QUE SE CAUSAREN EN EL JUICIO RESPECTIVO, -- CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 1083 DEL CODIGO DE COMERCIO. En el supuesto de que el Juicio Ejecutivo Mercantil hubiese sido movido por quien no es abogado, la única sanción que habría para éste caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1083 del Código de Comercio, sería la de no poder cobrar costas, si el juez condene al demandado?

En consecuencia, y para que exista una clara diferenciación entre el endoso en propiedad y el endoso en procuración-- nos permitimos señalar los siguientes señalamientos:

El endoso en propiedad: Transmite la propiedad del documento y a la par, la titularidad de los derechos.  
 Legítima como nuevo acreedor.  
 Faculta para presentarlo a su --- aceptación y pago, para protestar lo, y endosarlo en propiedad, en procuración ó en garantía.  
 Actúa por cuenta propia y como -- parte en el juicio.

El endoso en procuración: No transmite la propiedad del título, ni la titularidad de los derechos inherentes al mismo.

Faculta al endosatario para presentarlo a su aceptación y pago, para protestarlo, y para endosarlo nuevamente, pero únicamente en procuración.

No lo legitima como acreedor, sino como representante de su endosante; es decir, actúa como mandatario a nombre y representación de aquél, por lo que no es parte en el juicio.

Por último, el maestro Cervantes Ahumada es el único tratadista que le da un enfoque diferente a los demás tratadistas al endoso en procuración, y manifiesta que "El mandato conferido en un endoso en procuración es un mandato especial cambiario."(17)

En opinión del suscrito, la concepción del maestro Cervantes Ahumada es la más acertada, toda vez, que efectivamente el endoso en procuración es un MANDATO ESPECIAL CAMBIARIO; y aunque el artículo 35 de la Ley de Títulos establece que "el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario", dicho mandato difiere bastante con el mandato general -- por los siguientes razonamientos:

El Código Civil establece lo siguiente:

"Art. 2546. El mandato es un contrato por el que el manda

(17) Cervantes Ahumada, Rev. Ob. Civ., pág. 25.

terio se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Art. 2550. El mandato puede ser escrito o verbal.

Art. 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública.

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores ó de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Art. 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública ó en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces ó autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general-vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; ó

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.

Art. 2560. El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre ó en el del mandante.

Art. 2595. El mandato termina:

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante ó del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno ó de otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido; y

VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672<sup>(18)</sup> De tal suerte que comparando la figura jurídica que nos ocupa con el endoso en procuración, tenemos que; el endoso en procuración no es un contrato como el mandato, toda vez que en el mandato hay un acuerdo de voluntades, y en el endoso en procuración existe una declaración unilateral de voluntad; el endoso no se otorga ni en escritura pública ni en carta poder, sino que debe constar al reverso del título ó en su defecto en hoja adherida al mismo; el endoso no puede ser verbal como el mandato; no se necesitan testigos para endosar un título, ni requiere de ratificación ante autoridad alguna; el endosatario realiza actos óni y exclusivamente a nombre de su endosante; es decir, no actúa por derecho propio ni es parte en el juicio; y, por último, el mandato conferido en el endoso en procuración no termina con la muerte o incapacidad del endosante, así como que su revocación no surte efectos respecto a terceros si no hasta que se cancele conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- que a la letra dice: "Los endosos y anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen ó cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito -- puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella," (19)

(18) Artículos 2546, 2550, 2551, 2555, 2560 y 2595 del Código-Civil para el Distrito Federal.

(19) Artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

### 3.- ENDOSO EN GARANTIA

" El endoso con la cláusula "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de éste artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II, de ésta ley, lo certificarán así en el documento el corredor ó los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado éste requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula --- "sin responsabilidad". (art. 36 L.G.T.D.C.)

De lo anterior se desprende que el endoso en garantía es una forma de establecer un derecho real sobre los títulos de crédito; con éste tipo de endoso el endosatario adquiere un derecho autónomo e independiente de los anteriores acreedores, trayendo por tanto, que no se le puedan oponer las excepciones personales que podrían hacerse valer frente al endosante, porque aquél actúa por cuenta e interés propio.

Tiene el endosatario en garantía las mismas facultades -- que el endosatario en procuración, es decir, puede presentar el título para su aceptación y pago, protestarlo, y endosarlo, pero únicamente en procuración; estándole impedido por lo tanto para endosarlo en propiedad en virtud de no ser propietario -- del título, además no podrá ni adueñarse del título, ni enajenarlo, por así prohibirlo el artículo 344 de la ley de títulos

excepto que dicho endosatario pida al juez competente la correspondiente autorización para la venta del título, y una vez realizada ésta, podrá entonces el endosatario preñar el endosarlo en propiedad, estándole facultado desde luego, para insertar la cláusula "sin mi responsabilidad".

Por su parte, el artículo 334 de la ley en cita, dispone que en materia de comercio la prenda se constituye por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor si se trata de documentos de crédito a la orden y por el mismo endoso, y la correspondiente anotación en el registro del emisor si los títulos son nominativos, siendo indispensable además en ambos casos la tradición, es decir, la entrega del documento.

#### 4.- ENDOSO EN BLANCO O INCOMPLETO

Se ha hecho mención que el endoso completo es aquél que - contiene todos los requisitos que enumera el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por lógica-jurídica, el endoso incompleto es aquél al que le falta alguno o alguno de los requisitos no esenciales, es decir, el nombre del endosatario, la clase de endoso ó el lugar o la fecha.

El tipo de endoso que hoy nos ocupa, se encuentra perfectamente regulado por el artículo 32 de la ley en cita; y, al - respecto establece: " El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En éste caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco- o transmitir el título sin llenar el endoso..."

Del contenido del precepto legal que se menciona, se desprende que el tenedor puede completar el endoso en blanco llenando requisitos que falten ó en su defecto transmitir el título sin llenar ó completar el endoso; para reforzar la situación en comento, nos permitimos transcribir la siguiente tésis de jurisprudencia:

#### "ENDOSO EN BLANCO EN TITULOS DE CREDITO

Los endosos en blanco deben ser llenados por el beneficiario del documento- antes de ser presentado para su aceptación o su pago, pues de lo contrario -- ningún obligado a pagar el título de -- crédito podría confirmar ó comprobar la continuidad de los endosos, puesto que- un endoso en blanco interrumpiría la --



continuidad y dejaría sin obligación al endosatario, para el caso del ejercicio de la acción en vía de regreso."

Afirma Tena, que la principal ventaja que tuvo el endoso en blanco en la práctica mercantil, fué la de facilitar la circulación del título de crédito, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes, y como consecuencia no comprometer su responsabilidad documental.

Menciona Garrigues que la principal ventaja del endoso en blanco es que permite al portador transmitir la letra a otros sin asumir ninguna responsabilidad por falta de pago.

Al establecer el artículo 32 de la Ley de Títulos que el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco, -- se refiere a que el título endosado en blanco circula como título al portador, es decir, circula con la simple entrega del mismo.

De acuerdo a las últimas reformas y adiciones a la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos que tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, -- el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Que lo antes señalado no será aplicable a los cheques expedidos -- hasta por la cantidad de cinco millones de viejos pesos o cinco mil nuevos pesos.(art.32).

Y que el cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de viejos pesos, siempre deberá ser nominativo.(art.179)

Significa lo anterior, que hasta antes de las reformas a nuestra ley cambiaria el endoso en blanco efectuado en cheques cualesquiera que fuese su cantidad era totalmente válido; actualmente, el endoso en blanco únicamente se lleva a cabo con --cheques cuya cantidad no exceda de los cinco millones de vie--jos pesos o cinco mil nuevos pesos, ya que los cheques que ---excedan de dicha cantidad, por ley se harán a favor de perso--nas determinadas.

### 5.- ENDOSO AL PORTADOR.

En apartados anteriores hicimos mención de que los títulos al portador son aquellos que designan como titular, no a una persona determinada, sino únicamente la inserción de la cláusula "al portador" y, portador en sentido técnico, es el que teniendo el título en su poder esta en situación de exhibirlo.

En efecto, establece la ley cambiaria que, los títulos al portador son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan ó no la cláusula "al portador" (art.70); y que dichos títulos se transmiten por la simple tradición, ó dicho de otra manera, por la simple entrega.

Entendemos como cláusula "al portador" aquélla que inserta en el título de crédito, indica que éste es transmisible -- por simple tradición, esto es, con la entrega del título.

Del contenido del artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco, (se ha señalado el motivo); pero cabe aquí cuestionarse, si el endoso en blanco hace las veces de un endoso al portador.

Del análisis de los dos tipos de endosos (en blanco y al portador), concluimos que no es posible que el endoso en blanco surta los mismos efectos que el endoso al portador, toda vez que como se ha señalado con antelación la principal función del endoso es la de legitimar, y la legitimación se produce con la cadena ininterrumpida de endosos.

En consecuencia, el tenedor de un título de crédito endosado en blanco y que pretenda hacer efectivo su cobro, tendrá que legitimarse ante su deudor, y tal legitimación se producirá desde el instante en que aquél llene el endoso a su favor y se identifique ante éste.

Por último, el tenedor de un título de crédito con la inserción de la cláusula "al portador", se legitima con la simple exhibición y entrega del documento, aunque en ésta no aparezca su nombre.

## 6.- ENDOSO EN RETORNO

Endoso en retorno, entedemos como tal, a aquél que se realiza a favor de uno de los obligados en el título de crédito, es decir, que a través de varios endosos del documento, éste viene a parar a manos de uno de los obligados en el mismo.

El artículo 2206 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la obligación se extingue por confusión, y hay confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona.

Ahora bien, en el caso de que se aplicara el derecho común a tal situación, y tomando en consideración que a través de varios endosos el título de crédito llegó a manos de un obligado, por confusión la obligación debería de extinguirse; pero tal principio no es aplicable en el derecho cambiario, ya que aunque en una misma persona se reúnan las calidades de acreedor y deudor, el crédito no se extingue, por lo que el obligado a cuyo poder llegó el título podrá endosarlo nuevamente y lanzarlo por consiguiente a la circulación validamente.

## D.- DE LA CESION

Establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2029 que "Habrà cesión de los derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

Analizando el contenido del precepto legal que se cita, se deduce que la figura jurídica que nos ocupa es equiparable al endoso, pero únicamente al endoso en propiedad; en efecto, en la cesión el cedente (acreedor) cede sus derechos a un tercero (cesionario), respecto de los que tiene con su deudor, es decir, el cedente se equipara al endosante; el cesionario al endosatario; y el que sigue conservando su carácter es el deudor u obligado.

Sigue estableciendo la ley civil que efectuada la cesión sin la debida notificación de ésta al deudor, éste se libera de su obligación pagando a su acreedor original; y realizada aquella (la notificación) se libera pagando al cesionario; es decir, en la cesión sigue existiendo la obligación del deudor ya sea con su acreedor original (cedente) ó en su defecto con un tercero (cesionario).

Ahora bien, con la cesión se abre la posibilidad del deudor para oponer al cesionario las excepciones que podría haber hecho valer frente al cedente. Establece la ley cambiaria ---- (L.G.T.O. C) que los títulos nominativos serán siempre extendidos a la orden, salvo la inserción de la cláusula "no a la orden" o "no negociable" ( en el texto ó en su defecto en su endoso); y que para el caso de ser así, el título únicamente será transmisible con los efectos de una cesión ordinaria.(art. 25); y que cuando el título ha sido transmitido en la forma -

## E.- DIFERENCIA ENTRE ENDOSO Y CESION

Expuestas las principales ideas en cuanto a los diferentes tipos de endosos, así como de la cesión, procedemos ahora a remarcar en éste apartado las principales diferencias entre una y otra figura jurídica; pero ratificamos, la comperación únicamente es válida con el endoso en propiedad, toda vez que como ya lo mencionamos, tanto en la cesión como en el endoso-- se transmiten derechos.

En ése orden de ideas, tenemos que (apoyandonos en Cervantes Ahumada y Joaquín Garrigues):

En cuanto a la forma. El endoso es un acto formal por naturaleza, es decir, para que el endoso surta plenamente sus efectos, es necesario que éste conste al reverso del título ó en su defecto en hoja adherida al mismo: en tanto que de acuerdo a lo que se desprende de la cesión, ésta puede hacerse por cuerda separada.

En cuanto al funcionamiento de la autonomía. Hemos hecho mención que para que el endoso (en propiedad) surta sus efectos y por lo tanto sus características, en especial la autonomía, es necesario que éste acto se realice durante su ciclo circulatorio, es decir, antes del vencimiento del documento--- por lo que al darse tal situación provoca que el endosatario adquiere un derecho propio, autónomo e independiente, ajeno al que tenía su endosante; trayendo como consecuencia que funcio-- plenamente la autonomía, y en consecuencia la inoponibilidad de las excepciones que pudisen haber hecho valer ante su endosante; en tanto que en la cesión, el deudor si puede oponer al cesionario las excepciones personales que pudo haber hecho ve-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ler frente al cedente.

Por los efectos. Al producirse el endoso y la tradición, - el endosante se convierte en obligado frente a su endosatario - es decir, si el deudor principal es insolvente, el endosante - responde tanto de la existencia del crédito como de su pago; - por otro lado, en la cesión el cedente responde frente a su cesionario en caso de insolvencia del deudor, únicamente por la existencia del crédito motivo de la operación, más no así de - la insolvencia del deudor y como consecuencia tampoco de su pago. Es importante señalar nuevamente en lo correspondiente a - la responsabilidad solidaria del endosante, que éste se puede - sustraer de la preindicada obligación insertando en el documento ó en su endoso la cláusula "sin mi responsabilidad".

Por la naturaleza del acto. Hemos mencionado que la ce---sión es un contrato (acuerdo de voluntades), y como tal, existen entre cedente y cesionario derechos y obligaciones nacidos de la celebración del mismo; en tanto que los derechos y obligaciones que nacen del endoso, no son producto de un contrato, sino de un acto unilateral por el que el acreedor (tenedor) pane a otro en su lugar. Es decir, los efectos del endoso son -- propios e independientes en forma total del contrato que le -- dió origen.

Por el objeto del negocio jurídico. De igual modo, se ha - indicado que mediante el endoso se transmite la propiedad del - título de crédito como cosa mueble, como cosa principal llevando consigo lo accesorio, es decir, los derechos ó créditos in - corporados al mismo. Por tanto, con el endoso se transmite el - título, el documento; en tanto que en la cesión el objeto es - el crédito, el derecho.



Por lo que respecta a la extensión del objeto de la Cesión y del endoso. Existe en nuestra ley cambiaria artículo -- expreso que prohíbe el endoso parcial, en caso de hacerlo así, será nulo de pleno derecho dispone la ley (art. 31); es decir por ser el título una cosa mueble es indivisible. La cesión si puede ser parcial, es decir, los derechos del acreedor si pueden ser transmitidos vía cesión en forma parcial.

Por la manera de perfeccionar ambos actos jurídicos. Siendo que la cesión es un contrato, éste se perfecciona con el -- consentimiento de los contratantes; es decir, es consensual.-- Además de la formalización en el endoso, se precisa la tradición o entrega del título, es decir, es real.

Como última diferencia encontramos que la cesión puede -- ser condicionada al igual que parcial; pero por lo que respecta al endoso, la ley prohíbe que éste se haga en forma parcial y que se subordine a condición alguna y, en caso de ser así, -- establece la ley que dicha condición se tendrá por no escrita. En conclusión, el endoso debe ser total, puro, simple e incondicionado.

## F.- EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO EN PROPIEDAD

Una vez que desde nuestro punto de vista han quedado debidamente remarcadas las principales diferencias en tre los endosos objeto de estudio del presente trabajo (en propiedad y procuración), es necesario señalar aquí los diferentes efectos -- que producen uno y otro.

Empezaremos por señalar los correspondientes al endoso en propiedad, los cuales son a saber; traslativos, de garantía y de legitimación. Por lo que respecta al efecto traslativo, hemos mencionado una y otra vez, que el endoso en propiedad ó -- pleno, es un endoso con efecto traslativo de la propiedad del documento como cosa mueble, trayendo como consecuencia que el nuevo propietario de éste se convierta a la par en titular de los derechos inherentes al mismo; estando por tanto, facultado para presentarlo para su aceptación y pago, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, nuevamente endosarlo en propiedad, en -- procuración ó en garantía y en su caso para protestarlo. Es de cir, con éste tipo de endoso no se transmite al endosatario - el crédito que el endosante tenía, sino la propiedad del título y la titularidad de los derechos que de él emanan, creandose de ésta manera un derecho autónomo e independiente diverso al del endosante. En otras palabras, al crearse un derecho autónomo, funciona el principio de la autonomía, que no es otra cosa que la inoponibilidad de excepciones al nuevo titular por parte del obligado, y que éstas excepciones personales pudo ha berlas opuesto al endosante. Por último, creemos pertinente ha cer incapie en que para que el principio mencionado surta plenamente sus efectos, es requisito indispensable que el endoso en propiedad se verifique durante la vigencia del título, es - decir, antes de su vencimiento.

El efecto de garantía consiste en adicionar un nuevo deudor cambiario a los ya existentes, es decir, al realizarse el endoso en propiedad automáticamente el endosante queda obligado frente al endosatario (véase diferencia entre cesión y endoso), quien como ya se dijo, el endosante responde frente a su endosatario tanto de la existencia del crédito como de su pago. Sin embargo, establece el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dicha obligación solidaria se puede deslindar, en otras palabras, para que el endosante no quede obligado al pago en caso de no verificarse éste, la ley lo faculta para que inserte en el endoso la cláusula o leyenda "sin mi responsabilidad", ó cualquier otra equivalente que denote claramente su voluntad de no obligarse; toda vez que la regla general es que el endosante no quede obligado al pago del título de crédito que endoso.

Por último, la legitimación es sin duda alguna el efecto esencial y característico del endoso que tiene como principal objeto el de legitimar al nuevo adquirente del título como acreedor cambiario. Luego entonces, tenemos que la principal función del endoso es la función legitimadora, y ésta opera en base a dos elementos fundamentales: primero, el endosatario se legitima con la cadena ininterrumpida de endosos, lógico es, que el último tiene que ser a su favor. Y en conjunción a éste se requiere la posesión del documento, y esto se logra como se ha dicho con antelación, con el endoso del documento y la entrega del mismo, recordando que además de ser formal, es real.

Al respecto, establece el artículo 39 de la ley cambiaria mexicana que el deudor que paga, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultades para

exigir que ésta se le compruebe, pero sí la de verificar la -  
identidad del último tenedor y la continuidad de los endosos.  
Significa esto, que cuando el título de crédito ya ha sido ob-  
jeto de varios endosos, el último tenedor sólo podrá legiti-  
marse reuniendo dos requisitos: la identificación personal --  
que haga de su persona ante su deudor cambiario y con la com-  
probación de que en el título existe una serie no interrumpi-  
da de endosos.

## G.- EFECTOS JURIDICOS DEL ENDOSO EN PROCURACION

Toda vez que el endoso "en procuración", "al cobro", "por-apoderamiento" o "por poder" es un endoso limitado, éste no -- tiene efectos traslativos de la propiedad del documento endosado ni de la titularidad de los derechos inherentes al mismo; -- dicho de otra forma, mediante el endoso en procuración únicamente se faculta al endosatario para que a nombre y representación de su endosante haga efectivos ante el obligado los derechos inherentes al título de crédito. Es decir, únicamente tiene efectos de representatividad porque ejercita el derecho de otro (endosante) quien va a ser parte del juicio correspondiente.

Por lo tanto, y en ejercicio de las facultades delegadas en su persona en su carácter de endosatario en procuración o -- como mandatario del endosante, podrá presentar el título al -- obligado para su aceptación y pago, cobrarlo en forma judicial o extrajudicialmente, protestarlo y endosarlo nuevamente, pero únicamente en procuración.

No se produce el efecto de la autonomía en virtud de que el endosatario en procuración obra y actúa a nombre, cuenta y representación de su endosante, trayendo como consecuencia que no opere el principio de la inoponibilidad de excepciones; es decir, con éste endoso, el endosatario es susceptible de que -- el obligado le oponga las excepciones que pudo haber hecho -- valer frente al endosante; pero de ninguna manera, podrá hacer valer las excepciones personales que tenga contra el endosatario.

Se produce en toda su extensión el efecto de legitimación por el simple hecho de partir de la regla general de que la -- principal función del endoso, es la función legitimadora; en -- el caso concreto, el endosatario en procuración se legitima -- ante el deudor cambiario y por lo tanto acredita su personali- -- dad, con el endoso efectuado a su favor, mismo que obra en el -- anverso del título de crédito o en hoja adherida al mismo, y -- en conjunción a ésto la posesión del documento.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Sin duda alguna, el auténtico antecedente a --- nuestra ley cambiaría lo constituyó las famosas Ordenanzas de Bilbao, toda vez que aparte de constituir una codificación netamente mercantil, rigieron en nuestro país hasta fines del - siglo XIX.

SEGUNDA.- Con la creación del endoso se logró una mayor - circulación de la riqueza, y el primer Código que lo reguló -- fué el Francés de 1808.

TERCERA.- Fué hasta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 cuando se logró una clara clasificación del endoso en sus diferentes tipos, aunque es de hacerse notar que dicha ley omitió definir el concepto de éste.

CUARTA.- Para la creación del endoso, se requirió previamente la existencia ó creación de un título de crédito. Por naturaleza jurídica, el endoso está contemplado por la ley como un acto de comercio, y como tal, sólo puede ser realizado por personas con capacidad legal.

QUINTA.- Título de Crédito, es todo documento necesario - para ejercitar el derecho literal en el consignado. Y para que sea considerado como tal, debe llevar implícito cuatro características que a saber son: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

SEXTA.- Consideramos que previa la clasificación que del endoso en sus diferentes modalidades realiza la ley cambiaría, debió definir a éste como sigue: El endoso consiste en toda --

declaración unilateral de voluntad asentada en el dorso del-- documento o en su defecto en hoja adherida al mismo, y que au nado a la entrega real de éste, el endosante consiente en --- transmitir el endosatarío en foema limitada o ilimitada, los- derechos incorporados al documento.

SEPTIMA.- Que de los requisitos que debe contener todo en doso, sólo uno tiene el carácter de esencial; y éste se hace- consistir en la firma del endosante, ya que en caso de faltar- éste, automáticamente se produce la absoluta nulidad del endo- so.

OCTAVA.- Todo endoso, cualquiera que sea su tipo, debe -- ser puro, simple, total e incondicional.

NOVENA.- Conceptualizando al endoso en propiedad, debemos manifestar que por ser un endoso pleno, es acuél oor medio del cual el endosante transfiere al endosatarío la propiedad del - título de crédito y, por ende, la titularidad de los derechos- inherentes al mismo.

DECIMA.- Aunque la ley no lo menciona, con el endoso en - propiedad se crea un derecho nuevo, independiente y autónomo,- diverso al del anterior tenedor; es decir, con el endoso en -- propiedad funciona plenamente la autonomía que consiste en la- inoponibilidad de excepciones personales por parte del obliga- do al endosatarío y que pudo haber opuesto al endosante.

DECIMA PRIMERA.- Para que funcione cabalmente la inoponi- bilidad de excepciones, es requisito indispensable que el endo- so se verifique precisamente durante la vigencia del título, - es decir, durante su ciclo circulatorio toda vez que si se reg- liza fuera de éste, el obligado sí puede oponer al endosatarío



las excepciones personales que pudo haber hecho valer ante el endosante.

DECIMA SEGUNDA.- Con el endoso en propiedad se produce un efecto de garantía, que no es otra cosa que la obligación que asume en endosante ante su endosatario de responder tanto de la existencia del crédito transmitido, como de su pago en caso de insolvencia del deudor. Es decir, con dicho efecto se produce la llamada responsabilidad solidaria, y el endosante puede liberarse de dicha obligación insertando en el documento o en su endoso la cláusula "sin mi responsabilidad".

DECIMA TERCERA.- En ese orden de ideas, tenemos que el nuevo propietario del documento y titular de los derechos que de él emanan, podrá presentarlo para su aceptación y pago, probarlo, cobrarlo judicial o extrajudicialmente y endosarlo en propiedad, procuración o en garantía.

DECIMA CUARTA.- Es improcedente la excepción contenida en el artículo 37 de la Ley Cambiaria y que en la práctica jurídica pretenden hacer valer los obligados argumentando que no es adecuada la acción ejercitada; pero éstos no toman en consideración que el efecto de la aplicación de dicho precepto es propio del endoso en propiedad; y sólo si éste se realizó fuera de su ciclo circulatorio y que traerá como única consecuencia que el obligado puede oponer al endosatario las excepciones personales que pudo haber hecho valer ante el endosante.

DECIMA QUINTA.- El endoso en procuración debe contener las siguientes cláusulas: "en procuración", "al cobro", "por apoderamiento" o "por poder".

DECIMA SEXTA.- El endoso en procuración es aquél por medio del cual el endosante otorga un mandato cambiario al endosatario para ejercite los derechos inherentes al título endosado. Es decir, con dicho endoso no se transmite la propiedad -- del título ni la titularidad de los derechos que de él emanan, pero si en cambio, se faculta al endosatario para que ejercite éstos.

DECIMA SEPTIMA.- Con dicho endoso, el endosatario podrá entonces presentar el documento para su aceptación y pago, cobrarlo en forma judicial o extrajudicialmente, protestarlo y endosarlo nuevamente, pero únicamente en procuración; lo anterior, en virtud de que no ejercita un derecho propio, sino el de su endosante.

DECIMA OCTAVA.- En virtud de que el endosatario procede a nombre y cuenta de su endosante, no es parte del juicio, y por lo tanto es susceptible de que le opongan las excepciones que se pudieran haber opuesto al endosante; pero de ninguna manera le pueden oponer excepciones de carácter personal que se tengan contra éste.(endosatario).

DECIMA NOVENA.- Que para desempeñar el mandato conferido en el endoso en procuración no es necesario que el endosatario sea licenciado en Derecho como dolosamente lo exigen algunos litigantes, e incluso funcionarios judiciales; y que para lo único que se requiere acreditar dicha profesión, es para el cobro de las costas en caso de haber sido condenado el demandado a su pago.

VIGESIMA.- Tanto en el endoso en propiedad como en el de-

procuración, ambos endosaterios se legitiman ante el deudor -- cambiario con el endoso efectuado a su favor y con la posesión del título. En caso de que el documento haya sido objeto de va rios endosos, los endosaterios se legitiman acreditando la ca-- dena ininterrumpida de endosos, lógicamente el último a su fe-- vor, la identificación de su persona y la posesión del documento.

VIGESIMA PRIMERA.- Que la principal función de todo endo-- so, es la función legitimadora; y que además del endoso, se re quiere la entrega real del documento.

B I B L I O G R A F I A  
DOCTRINA

- 1.- Alvarez del Menzano, Faustino. Citado por J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa., México, 1978.
- 2.- Ascarelli, Tulio. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, - 1940, Traducción de J. Tena, Felipe.
- 3.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. - Ed. Porrúa, México, 1989.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raúl. Compendio de Derecho Mercantil. - Ed. Herrero, 2a. ed., México, 1978.
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, 11a. ed., México, 1979.
- 6.- Dávalos Mejía, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, - Quiebras. Ed. Harla. Colección Textos Jurídicos Universita- rios. México, 1984.
- 7.- De J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, 9a. ed., México, 1978.
- 8.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. Ed.- Porrúa, 2a. ed., México, 1979.
- 9.- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Dere- cho. Ed. Porrúa, 36a. ed., México, 1984.
- 10.- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T.I., Ed. Porrúa, 8a. ed., México, 1987.

- 11.- Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios.- Ed. Porrúa, México, 1977.
- 12.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla,-- Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1985.
- 13.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, 14a. ed., T.II., México, 1979.

#### L E G I S L A C I O N   C O N S U L T A D A

- 1.--Código de Comercio de 1854.
- 2.- Código de Comercio de 1884.
- 3.- Código de Comercio de 1889.
- 4.- Ley Uniforme de Ginebra de 1930 (Puede ser consultada en - la obra denominada Títulos y Operaciones de Crédito del -- maestro Cervantes Ahumada, Raúl.)
- 5.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal de 1932.

#### O T R A S   F U E N T E S   C O N S U L T A D A S

- 1.- Anales de Jurisprudencia. Derecho Mercantil. Índice 1990. Tribunal Superior de Justicia.

- 2.- De Pina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, -  
17a. ed., México, 1991.
- 3.- Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Comenta-  
do y Concordado. Contiene: Jurisprudencia, Tesis relaciona-  
das y Doctrinas., Ed. Porrúa, México, 1976.